

RESOLUCIÓN del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Albacete por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Pedro Blanco Caballero, por medio de la presente se le hace saber que el Tribunal de Contrabando y Defraudación en Pleno y en sesión del día 4 de marzo de 1963, al conocer el expediente número 28 de 1961, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en los números cuarto y quinto del ap. 1) del artículo séptimo de la Ley de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar autores de la misma a Paulino Ramos Nieto, Benigno Rodríguez Martínez, Pedro Blanco Caballero, Juan Colom Artigas, Manuel Vargas Martín, Manuel García Roldán y Miguel Rueda Narváez.

3.º Declarar que en Pedro Blanco Caballero, Manuel Vargas Martín y Miguel Rueda Narváez concurren las circunstancias agravantes de reincidencia del número noveno, 1), artículo séptimo de la Ley, por lo que la sanción le será aplicable en su grado máximo, límite mínimo.

Con respecto a los otros cuatro, por no concurrir circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad, la sanción se impondrá en su grado medio, límite mínimo.

4.º Imponer la multas siguientes:

	Pesetas
A Paulino Ramos Nieto	1.590.954,25
A Benigno Rodríguez Martínez	1.590.954,25
A Pedro Blanco Caballero	1.815.800,04
A Juan Colom Artigas	1.590.954,25
A Manuel Vargas Martín	1.815.800,04
A Manuel García Roldán	1.590.954,25
A Miguel Rueda Narváez	1.815.800,04
Total	11.811.217,12

5.º Declarar el comiso de la mercancía aprehendida y del camión «Pegaso» M-86591.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación en el «Boletín Oficial del Estado», y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación durante el indicado plazo, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se le requiere para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con qué hacer efectiva la multa impuesta; si los posee deberá remitir a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos y su valor aproximado, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Albacete, 11 de marzo de 1963.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.702.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por las que se hacen públicos los fallos que se citan.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Pontevedra y en sesión del día 15 de junio de 1962, al conocer el expediente número 1.571 de 1961, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a María Fernández Rodríguez.

4.º Imponer la multa de 2.880 pesetas a María Fernández Rodríguez.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a dos años.

6.º Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

7.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a María Fernández Rodríguez, cuyo último domicilio conocido era en Herdevelo—Barrio Couto—, Orense, y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 8 de marzo de 1963.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.687.

*

El Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Pontevedra, y en sesión del día 20 de julio de 1962, al conocer el expediente número 1.169 de 1961, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Manuel Avelino.

4.º Imponer a Manuel Avelino 48.954 pesetas de multa.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, por tiempo no superior a dos años.

6.º Declarar el comiso del café aprehendido.

7.º Absolver a Raimundo Martins Vicente, a quien debe ser devuelto el coche matrícula MR-914-67, de su propiedad, aprehendido.

8.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a Manuel Avelino, cuyo último domicilio conocido era en Barrio Gavierrota, casa E-4-C, Rentería (Gulpuzcoa), y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los

posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 28 de marzo de 1963.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.686.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de marzo de 1963 por la que se clasifica como fundación benéfico-particular mixta la denominada «Patronato Risueño», en El Bodón (Salamanca).

Imo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la fundación «Patronato Risueño», de El Bodón (Salamanca); y

Resultando que doña Fiomena Risueño Guerreira, fallecida en El Bodón el día 19 de noviembre de 1960, otorgó testamento en la misma localidad y ante el Notario señor Ruiz Mesa el 30 de octubre de 1959, estableciendo una fundación benéfica mixta, con las siguientes finalidades:

a) Que se digan una misa diaria y nueve funerales de aniversario por las almas de la testadora; de su esposo, don Antonio Risueño; de sus hijos doña María y don Luis, de sus padres, don Vicente Risueño y doña Isabel Guerreira; de sus suegros, don Román Risueño Cortés y doña Carolina Rodríguez Palacios, y de don Ramón Risueño Rodríguez; y

b) Que se realicen obras benéfico-culturales y sociales, que consistirán en becas para el Seminario de Ciudad Rodrigo, dotes a jóvenes necesitadas, misiones y todas aquellas obras pías y culturales que estime conveniente el Patronato, pero debiendo ser favorecidos, en lo posible, los vecinos de El Bodón;

Resultando que para regir la fundación designó la testadora un patronato compuesto por el Cura Párroco o Económico que le sustituya, el Alcalde, Juez de Paz, Maestro más antiguo y Médico, todos de El Bodón, bajo la presidencia del Maestro actual, y cuando éste fallezca, del Cura Párroco o Económico, facultando a los designados para formar el reglamento del establecimiento, lo que hicieron, dejando al propio tiempo formalizada la fundación por acta otorgada ante el Notario de El Bodón don José Luis Ruiz Mesa el día 5 de enero de 1961;

Resultando que el capital de esta fundación quedó fijado por la testadora en la cantidad de 625.000 pesetas, con una renta o pensión anual de 25.000 pesetas, de las cuales se destinarán 10.000 pesetas a los fines de la letra a) y 15.000 pesetas a los de la letra b); gravando con la carga de dicha pensión a sus sobrinos y legatarios doña Isabel Rodríguez Risueño y don Fructuoso Durán Angoso, a pagar por iguales partes de 12.500 pesetas en el mes de octubre de cada año y con garantía real hipotecaria sobre las fincas que luego se dirá;

Resultando que en la escritura de partición, otorgada ante el tan repetido Notario el 5 de enero de 1961, quedó constituida la garantía hipotecaria, con plazo de duración de trescientos años, sobre las siguientes fincas:

1) Dehesa de Iruña, finca número 3.073 del Registro, que responde de 12.400 pesetas de pensión.

2) Tierra a la Barrera de Iruña o Barrera del Pozuelo Iruña, finca número 5.620, que se afecta por 100 pesetas de pensión; ambas en el término de Fuenteguinaldo y adjudicadas a la legataria doña Isabel Rodríguez.

3) Cuarto del Rincón de la Dehesa de Manzano, finca número 1.867, a responder de 9.400 pesetas de pensión.

4) Lote número cuatro de labor y pasto del cuarto medio de la dehesa del Manzano, finca número 3.242, que responde de 3.100 pesetas de pensión; sitas ambas fincas en el término de Carpio de Arbaza y adjudicadas a don Fructuoso Durán; y que consta de inscripción de estas cargas en el Registro de la Propiedad de Ciudad Rodrigo, según oficio del Registrador de 29 de enero del corriente año unido al expediente de clasificación;

Resultando que, dada la importancia de los sufragios y de los fines piadosos en relación con los restantes establecidos, se dió conocimiento del expediente al Obispado de Ciudad Rodrigo, manifestando el Ordinario que la finalidad de la letra a), o sea las misas y funerales, no podría cumplirse en su totalidad y tendrían que ser reducidas, en uso de las facultades del canon 1.517 del Código Canónico, para acomodarlas al estipendio corriente en cada momento; que en orden a las de la letra b), el término «becas» para el Seminario es impropio, por suponer la beca un capital fijo fundacional, debiendo entenderse como pensiones anuales (de 5.000 pesetas en el curso 1961-1962); y que la carga de cinco misas anuales, impuesta a los beneficiarios de las becas cuando ya sean Sacerdotes, es inaceptable, debiendo facultarse al Ordinario para establecer las que estime oportunas;

Resultando que el patronato de la fundación manifestó su conformidad con las observaciones del Obispado y que, tramitado el expediente reglamentariamente y sin oposición alguna, la Junta Provincial de Beneficencia de Salamanca entiende que debe procederse de acuerdo con el Obispado y que procede clasificar esta fundación como de beneficencia particular de carácter mixto;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias en la materia;

Considerando que la «Fundación Risueño», establecida con las distintas finalidades benéfico-culturales y sociales, tales como dotar a jóvenes necesitadas, realizar las obras pías y culturales y atender becas o ayudas para el Seminario de Ciudad Rodrigo, misiones y determinados sufragios por las almas de la testadora y de su familia, encaja en la categoría de beneficencia particular mixta, sometida al Protectorado de este Ministerio, al coexistir en ella fines de enseñanza religiosa, culturales y cargas piadosas con otros de asistencia material, sin que aparezca distribuido entre los diversos fines el capital fundacional, según disponen los artículos 1, 2 y 4 del Real Decreto y 53 y siguientes de la Instrucción, ambos de 14 de marzo de 1899, y artículo 1.º del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, Instrucción de 24 de junio de 1913 y Reales Decretos de 19 de julio de 1915, 11 de octubre de 1916 y 16 de agosto de 1930;

Considerando que, a tenor del artículo 6.º del Real Decreto últimamente citado, procede confirmar y mantener en sus cargos de patronos a los señores que actualmente lo constituyen, por razón de sus cargos de Maestro más antiguo, Cura Párroco o Económico, Alcalde, Juez de Paz y Médico de El Bodón y a quienes les sucedan en los citados cargos o en sus similares en el futuro, con las facultades que la fundadora, el reglamento de la fundación y las leyes les confieren y siendo gratuito el ejercicio del cargo de patrono;

Considerando que los bienes deben quedar adscritos definitivamente para dotar esta institución, de acuerdo con el artículo 8.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, debiendo velar el patronato por la percepción en plazo de las rentas y ejercitar las acciones que las leyes conceden, si se produjese la falta de pago de las mismas, dando cuenta al Protectorado;

Considerando que, dado el carácter puramente piadoso de lo establecido en la cláusula quinta, letra a), del testamento, al Protectorado sólo toca advertir al patronato que en todo momento debe destinar las rentas asignadas a la finalidad prevista, ateniéndose en cuanto a la amplitud mayor o menor de su ejecución a las disposiciones del Obispado; que en orden a las becas o pensiones para el Seminario, es claro que no habiendo medio de constituir el capital fundacional de una beca debe entenderse empleada esta palabra en sentido genérico y atender el patronato a esta finalidad por medio de la concesión de pensiones, en cuanto lo permitan los medios disponibles y la necesidad de atender a los restantes establecidos en la letra b) de la misma cláusula y dotados todos conjuntamente con la misma renta;

Considerando que el patronato deberá rendir las cuentas al Protectorado en la forma prevista en los artículos 35 y siguientes de la Instrucción del ramo, por no existir disposiciones de la fundadora en sentido contrario,